

RESOLUCIÓN EXENTA N° 9300

MAT.: Aprueba instructivo refundido, coordinado y sistematizado, que regula las actuaciones de los asesores económicos de insolvencia y las normas de carácter general que en él se contienen, y deroga instructivo y resoluciones que indica.

SANTIAGO, 20 AGOSTO 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N.º 20.720 de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; en el D.F.L. N.º 1/19.653 de 2001 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo Undécimo de la Ley N.º 20.416 que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño; en el Decreto N.º 212 de 2010, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, que aprobó el Reglamento del Sistema Voluntario para la Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis; en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y las necesidades de buen servicio de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

1º. Que, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante la "Superintendencia", es una persona jurídica de derecho público, creada por Ley N.º 20.720, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y tiene como función supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los liquidadores, veedores, martilleros concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia, y, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización;

2º Que, la Ley N.º 20.720 de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en su artículo 337, dispone que para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las atribuciones y deberes que allí señala, estableciendo en su numeral 13 que deberá desempeñar las demás funciones que le encomienden las leyes;

3º. Que, la Ley N.º 20.416 publicada en el Diario Oficial el 3 de febrero de 2010, fijó normas especiales para las empresas de menor tamaño, y en su artículo undécimo estableció la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, en adelante la "Ley";

4º. Que, mediante Decreto N.º 212 de 2010, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, se aprobó el Reglamento del Sistema Voluntario para la Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, en adelante el "Reglamento", el que fue publicado en el Diario Oficial de 22 de febrero de 2011;

5º. Que, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento se constituyó en sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras, conforme lo dispone el artículo 6º transitorio de la Ley N.º 20.720 de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas;

6º. Que, los numerales 1 y 2 del artículo 337 de la Ley N.º 20.720 y el numeral 2 del artículo 15 de la Ley, otorgan a esta Superintendencia las facultades de fiscalizar a los asesores económicos de insolvencia y de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;

7º. Que, el numeral 4 del artículo 337 de la Ley N.º 20.720, en relación con el artículo 27 del Reglamento, le otorga a esta Superintendencia la facultad de impartir a los asesores económicos de insolvencia instrucciones de carácter obligatorio, para los efectos de ejercer sus atribuciones;

8º. Que, los artículos 9, 10, 15 N.º 2, 17 inciso final y 19 de la Ley, y artículo 14 del Reglamento, facultan a esta Superintendencia para regular las materias que en dichas disposiciones se indican;

9º. Que, esta Superintendencia, en uso de sus facultades, ha dictado una serie de resoluciones que regulan determinadas actuaciones y procedimientos de los asesores económicos de insolvencia, las que con motivo de las modificaciones introducidas a la Ley, por la citada Ley N.º 20.720 de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, hacen necesaria su actualización, complementación y sistematización, para facilitar su conocimiento y aplicación;

10º. Que, la Ley N.º 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su artículo 1º, dispone la aplicación supletoria de sus disposiciones, en aquellos casos en los que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, caso del cual participa el examen de conocimiento que deben rendir los asesores económicos de insolvencia, ante esta Superintendencia, por tratarse de un procedimiento sustanciado ante un Órgano de la Administración del Estado, que encuentra su regulación en la Ley y su Reglamento;

11º. Que, por su parte, el artículo 19 de la Ley N.º 19.880, permite la utilización de medios electrónicos, disponiendo que: *"el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. Los órganos de la Administración procurarán proveerse*

de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”.

12º. Que, por los motivos reseñados precedentemente, esta Superintendencia en uso de sus facultades resuelve aprobar el siguiente Instructivo y las Normas de Carácter General que en él se contienen, según se indica a continuación:

INSTRUCTIVO

TÍTULO I

Procedimiento para obtener la calidad de asesor económico de insolvencia e inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

Párrafo 1º Normas generales.

Artículo 1. Los interesados en obtener la calidad de asesor económico de insolvencia, quienes pueden o no tener la calidad de veedores, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia, en adelante el Registro, a través de la página web de esta Superintendencia, adjuntando la documentación requerida, por ese mismo medio.

En dicha postulación deberán indicar su correo electrónico, dejando constancia que aceptan ser notificados por ese medio, tanto respecto de las actuaciones que recaigan en su postulación, como en las que recaigan en el ejercicio de su actividad como asesor económico de insolvencia, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 5º, 19 y 30 letra a) de la Ley N.º 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en el Dictamen de la Contraloría General de la República N.º 55.894 de 28 de julio de 2016.

Artículo 2. Los asesores económicos de insolvencia podrán ejercer sus funciones en todo el territorio nacional. Sin embargo, en su solicitud deberán señalar la región en la que ejercerán preferentemente sus funciones, para los efectos del inciso 2º del artículo 13 del Reglamento.

Párrafo 2º Procedimiento para los postulantes que detenten la calidad de veedores.

Artículo 3. Los veedores que estuvieren habilitados para ejercer su actividad, podrán solicitar su inscripción en el Registro, sin más trámite ni otro requisito, por medio de la respectiva solicitud de inscripción, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 del presente instructivo.

Artículo 4. La Superintendencia dictará una resolución que le otorgue la calidad de asesor económico de insolvencia y ordene su inscripción en el Registro, previa comprobación de la habilitación de su calidad de veedor en la nómina respectiva y lo incorporará en el Registro,

previa recepción del instrumento en que conste la garantía de fiel cumplimiento, en adelante "la garantía", en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley y en los artículos 24 y siguientes del Reglamento.

Artículo 5. El asesor económico de insolvencia que a la vez tenga la calidad de veedor y que haya sido excluido de la Nómina de Veedores o se encontrare suspendido de sus funciones, será consecuentemente excluido o suspendido, según corresponda, del Registro.

Párrafo 3º

Procedimiento para los postulantes que no tengan la calidad de veedores.

Artículo 6. Los postulantes a asesor económico de insolvencia que no tengan la calidad de veedor, deberán adjuntar a su solicitud de inscripción, los siguientes documentos:

a) Copia autorizada del certificado de título de ingeniero, con a lo menos diez semestres de estudios, contador auditor, contador público o abogado, otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste o por la Corte Suprema, en su caso.

b) Antecedentes fehacientes y verificables que sirvan para acreditar el ejercicio de su profesión por el período de a lo menos cinco años. Estos antecedentes podrán ser, a modo de ejemplo, copia de formulario de inicio de actividades y boletas de honorarios o contrato de trabajo y certificado de cotizaciones previsionales, en los que se demuestre que ha ejercido alguna de las profesiones antes señaladas, por el período indicado.

c) Tratándose de sociedades de personas, cuyo único objeto esté constituido por la actividad de asesoría económica de insolvencia, quienes tengan la facultad de actuar en su nombre y representación, deberá acompañar los antecedentes indicados en las letras a) y b) precedentes.

Además, deberán adjuntar copia autorizada de la escritura de constitución de sociedad y de su extracto inscrito en el Registro de Comercio y publicado en el Diario Oficial; copia autorizada de la o las eventuales modificaciones de la sociedad, con sus respectivos extractos inscritos en el Registro de Comercio y publicados en el Diario Oficial, y certificado de vigencia de la sociedad de no más de 30 días a la fecha de su presentación.

En el caso de las sociedades constituidas al amparo de la Ley N.º 20.659 que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación Disolución de las Sociedades Comerciales o migradas desde el régimen general al régimen simplificado, deberán acreditar su existencia, adjuntando copia del formulario de constitución o de migración, según sea el caso, debidamente suscrito en conformidad a dicha ley e incorporado en el Registro de Empresas y Sociedades, administrado por el Ministerio de Economía Fomento y Turismo, según certificado de la Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Artículo 7. Si de la revisión efectuada por la Superintendencia se desprende que la documentación está incompleta o alguno de los certificados solicitados no cuentan con la vigencia exigida, se oficiará al postulante a fin de que subsane dichas falencias, en un plazo máximo de diez

días hábiles, contado desde la notificación por correo electrónico de dicho oficio, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud.

Luego de acompañados los antecedentes y siempre que sean positivamente calificados por la Superintendencia, cumpliéndose con los requisitos, se le tomará el examen de conocimientos al postulante, en conformidad a lo dispuesto en el título siguiente.

Artículo 8. Sólo a los postulantes que hubieren acompañado los antecedentes respectivos a satisfacción de la Superintendencia y que aprueben el examen referido en el artículo que precede, se les otorgará la calidad de asesor económico de insolvencia, mediante resolución.

Artículo 9. Dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la resolución que le otorgue la calidad de asesor económico de insolvencia, el postulante deberá entregar a la Superintendencia el instrumento en que conste la garantía de fiel cumplimiento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley y en los artículos 24 y siguientes del Reglamento.

Una vez recibida conforme la garantía por la Superintendencia, el asesor será incorporado en el Registro.

Si el postulante no ingresa la garantía en el plazo indicado, se dejará sin efecto la resolución que le otorgó la calidad de asesor económico de insolvencia, por incumplimiento de este requisito.

TÍTULO II

Examen de conocimientos de los postulantes a asesor y de los asesores económicos de insolvencia.

Párrafo 1º

Normas generales

Artículo 10. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis y en el artículo 10 del Reglamento de la citada Ley, tanto los asesores económicos de insolvencia que no hubiesen tenido actividad de asesorías económicas de insolvencia en un periodo de 3 años, como los postulantes a asesores, cuyos antecedentes hayan sido aprobados por esta Superintendencia, sean estos personas naturales o representantes legales de sociedades de personas cuyo único objeto o giro exclusivo sea la actividad de asesoría económica de insolvencia, deben rendir un examen de conocimientos.

Artículo 11. El examen se rendirá ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento de manera presencial o excepcionalmente de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del presente instructivo, de acuerdo a las materias que fije el Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento.

Artículo 12. La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento fijará la fecha de los exámenes que deberán rendir las personas indicadas, al menos dos veces en cada año calendario.

La convocatoria a dichos exámenes, se notificará a

través de correo electrónico y se publicará en el sitio web de esta Superintendencia, con al menos 30 días de anticipación a la fecha en que deban rendirse y en ella se indicará el lugar, día y hora en que se rendirá el respectivo examen.

Artículo 13: Examinaciones bajo la modalidad virtual. La Superintendencia podrá realizar el proceso de rendición de exámenes de manera virtual, habilitando los medios electrónicos correspondientes.

Los examinados deberán ingresar a la plataforma que disponga la Superintendencia, utilizando el sistema de "Clave única" (identidad electrónica única para la realización de trámites ante Servicios del Estado), la que les permitirá acceder de manera fácil y segura a la autenticación y rendición del examen.

En dicho caso el examinado deberá contar con los medios tecnológicos y de soporte para el correcto desarrollo del examen, tales como: acceso a Internet, computador u otro dispositivo compatible, micrófono y cámara web.

La finalidad y uso de los datos que se encontrarán disponibles en la plataforma para la rendición de los exámenes, así como los que se visualicen, compartan, utilicen o generen durante la realización del mismo, y una vez finalizado éste, son los necesarios para la rendición, corrección, evaluación y re corrección de los exámenes previstos en la Ley y aquellos necesarios para resolver las excusas por no rendirlos. Cualquier tratamiento o reproducción de la información allí contenida, por cualquier persona, deberá efectuarse con sujeción a lo establecido en la Ley N.º 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.

En lo demás, el proceso de rendición de exámenes de manera virtual se realizará conforme al presente instructivo, en lo que sea aplicable conforme a la naturaleza de esta modalidad.

Las condiciones particulares de la rendición de cada examen estarán contenidas en el protocolo regulado en el artículo 4º de la Ley.

Párrafo 2º **Materias a evaluar en el examen**

Artículo 14. Las materias a evaluar en el examen serán las siguientes:

A. Ley de Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis, contenida en el artículo Undécimo de la Ley N.º 20.416.

B. Decreto N.º 212, Reglamento sobre Sistema Voluntario para la Reorganización o Cierre de Micro y Pequeñas Empresas en Crisis.

C. Instrucciones y Normas de Carácter General de esta Superintendencia que regulen las actuaciones de los asesores económicos de insolvencia.

D. En relación a la composición de los auxiliares

contables regulados bajo la normativa de los principios de contabilidad generalmente aceptados o normas de información financiera (PCGA) y las normas IFRS, se contemplan:

a) Conocimiento, interpretación y análisis de los estados financieros y sus partidas, balance de situación o general, libro mayor y diario, estado de resultados, estado de cambio en el patrimonio, estado flujo de efectivo.

b) Análisis de ratios financieros relacionados a: liquidez, endeudamiento, rentabilidad, cobertura, rotación, entre otros.

c) Capital de trabajo.

d) Flujos de caja futuros.

Párrafo 3º De la examinación.

Artículo 15. El examen se realizará de acuerdo a las siguientes normas:

A. Los examinados comparecerán en el lugar y hora que se les hubiere señalado, con su cédula de identidad u otro documento acreditativo de su identidad v.gr., licencia de conducir, firmarán una hoja de asistencia y se dará inicio a la examinación, informándose la hora de término.

B. Los examinados dispondrán de dos horas para responder el examen.

C. El examen constará de 30 preguntas de alternativas múltiples.

D. Para su aprobación quienes lo rindan deberán obtener nota cuatro (4,0) o superior, en una escala de uno a siete, según se detalla a continuación:

Escala de Notas Exámenes Asesores Económicos de Insolvencia			
Respuestas Correctas	Porcentaje Multiplicador (6 / 30 = 0.2)	Aumento base	Nota Final
0	0,2	1	1
1	0,2	1	1,2
2	0,2	1	1,4
3	0,2	1	1,6
4	0,2	1	1,8
5	0,2	1	2,0
6	0,2	1	2,2
7	0,2	1	2,4
8	0,2	1	2,6
9	0,2	1	2,8
10	0,2	1	3,0

11	0,2	1	3,2
12	0,2	1	3,4
13	0,2	1	3,6
14	0,2	1	3,8
15	0,2	1	4,0
16	0,2	1	4,2
17	0,2	1	4,4
18	0,2	1	4,6
19	0,2	1	4,8
20	0,2	1	5,0
21	0,2	1	5,2
22	0,2	1	5,4
23	0,2	1	5,6
24	0,2	1	5,8
25	0,2	1	6,0
26	0,2	1	6,2
27	0,2	1	6,4
28	0,2	1	6,6
29	0,2	1	6,8
30	0,2	1	7,0

E. Las preguntas no respondidas o las que tengan respuestas incorrectas obtendrán 0,0 puntos y las respuestas incorrectas no descontarán puntos en la nota.

F. Se entenderán reprobados los exámenes si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si la calificación final es inferior a 4,0 (cuatro coma cero).

b) Si los examinados válidamente citados no concurren a rendir el examen en la fecha prevista para ello, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado ante esta Superintendencia, en cuyo caso deberán rendir el examen cuando sean nuevamente citados.

c) Si se ha procedido al retiro de la prueba del examinado, conforme a lo descrito en la letra I del presente artículo.

En este caso, como en el anterior, se entenderá como calificación final, la nota 1,0 (uno coma cero).

En todos los casos anteriores la Superintendencia dictará al efecto la correspondiente resolución.

G. Durante el examen, los interesados deberán dar estricto cumplimiento al tiempo máximo de duración estipulado en el presente instructivo.

H. Los examinados no podrán revisar material de apoyo durante el desarrollo de la prueba, como por ejemplo y a título meramente ilustrativo, Códigos de la República, apuntes personales, libros, dispositivos electrónicos, cuadernos, cámaras fotográficas. Asimismo, deberán mantener sus teléfonos móviles y demás aparatos tecnológicos apagados durante el examen.

Cualquier irregularidad que se advierta, deberá quedar debidamente registrada por el funcionario de la Superintendencia encargado de custodiar el proceso.

I. Queda prohibido a los examinados la ejecución de comportamientos que se entienden reñidos con la ética de exámenes, tales como, comunicación de respuestas, intentos de obtener conocimientos de otro o consulta de cualquier antecedente. La ejecución de cualquiera de los comportamientos señalados se considerará infracción, procediéndose a retirar la prueba al examinado infractor, dejándose constancia de la conducta y aplicándose lo previsto en letra F, c) de este artículo.

J. Los postulantes y asesores económicos de insolvencia con domicilio en regiones, podrán rendir el examen en las oficinas de esta Superintendencia en la respectiva Región, siempre que lo soliciten expresamente con a lo menos 15 días de anticipación a la fecha en que deban rendir el examen.

K. Llegado el momento de término del respectivo examen, al cumplirse el tiempo indicado en el protocolo para responderlo, el examinado entregará su examen, sin que pueda extenderse más allá del tiempo prefijado. La persona a cargo del proceso velará por el estricto cumplimiento del presente artículo.

L. Los resultados del examen serán comunicados a los interesados mediante oficio, el que será remitido a los correos electrónicos registrados en esta Superintendencia por quienes lo rindieron.

Párrafo 4º **Observaciones a las calificaciones.**

Artículo 16. Si los examinados tuvieren observaciones tendientes a cuestionar las calificaciones obtenidas a efectos de obtener un incremento en las mismas, podrán acogerse al procedimiento que a continuación se indica:

a) Dentro del plazo de cinco 5 días hábiles, contados desde la notificación de las calificaciones obtenidas, los examinados podrán formular por escrito, las consideraciones que a su juicio justificarían una nueva corrección de la respectiva prueba y/o un aumento en la nota recibida.

b) La revisión de la respectiva prueba y las observaciones que se formulen, se llevarán a cabo ante el encargado de la Unidad de Reemprendimiento, en dependencias de esta Superintendencia.

c) Ante las observaciones formuladas a las calificaciones, se corregirán nuevamente las respectivas pruebas, pudiéndose mantener, aumentar, disminuir o rectificar la nota inicial, en los términos que se estimen justificados.

d) El resultado final de la nueva corrección se notificará a los examinados, mediante oficio que se enviará por correo electrónico.

e) El resultado de la nueva corrección de las pruebas, en virtud de las observaciones formuladas por los examinados, no será susceptible de reclamación posterior alguna.

Párrafo 5º **Efectos de la reprobación del examen.**

Artículo 17. Los postulantes a asesor económico de insolvencia que reprobren el examen, no podrán ingresar al Registro, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento, pero podrán iniciar un nuevo proceso de postulación.

Los asesores que no hayan tenido actividad de asesoría económica de insolvencia en un período de tres años, que reprobren el examen, serán excluidos del Registro, en conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 7º de la Ley y en el numeral 2 del artículo 10 del Reglamento.

Párrafo 6º **Excusas para rendir el examen.**

Artículo 18. Los examinados podrán presentar excusas fundadas para justificar su inasistencia al respectivo examen, entendiéndose por tales los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor que impidan su asistencia a rendir el examen.

Las excusas se regirán conforme al siguiente procedimiento:

a) Estas deberán presentarse por escrito ante la Superintendencia, tan pronto hubiere acaecido el hecho que la configura. Atendida la gravedad de las mismas, podrán ser presentadas por un tercero en nombre del examinado, sin necesidad de mandato o poder especial.

Con todo, el plazo máximo para su interposición será hasta los tres 3 días hábiles siguientes a la fecha que cese el caso fortuito o fuerza mayor que le impidió asistir a rendir el examen.

b) La presentación deberá indicar circunstanciadamente los hechos en que se funda la excusa y acompañar los documentos justificativos de la misma.

c) La Superintendencia revisará los antecedentes aportados y de estimarlo pertinente, dispondrá todas las medidas a su alcance para verificar la efectividad de los hechos en que se funda la excusa.

d) En caso de acogerse la o las excusas, la Superintendencia determinará la fecha en que todos los excusados deberán rendir el examen, pudiendo ésta coincidir con la próxima evaluación de conocimientos o fijar una fecha única al efecto. Si la Superintendencia considera infundada la excusa, se entenderá reprobado el examen de

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 letras F, b) del presente instructivo y, en consecuencia, rechazada la postulación.

TÍTULO III

Garantía de fiel cumplimiento de la actividad de los asesores económicos de insolvencia.

Artículo 19. En conformidad a la facultad otorgada a esta Superintendencia, en el artículo 10 de la Ley, en orden a fijar la naturaleza y monto de la garantía de fiel cumplimiento, ésta se constituirá dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la resolución que le otorgue la calidad de asesor económico de insolvencia, mediante depósito a plazo indefinido, renovable automáticamente o boleta de garantía bancaria, a la vista, de duración indefinida, extendida en forma irrevocable, en ambos casos nominativamente, a nombre de la Superintendencia, por un monto de 40 unidades de fomento.

Lo anterior en atención a que, si bien el artículo 24 del Reglamento permite constituir la garantía mediante vale vista o boleta de garantía bancaria, en el caso del vale vista se presenta el problema que, al no tener reajustabilidad, queda desactualizado con el transcurso del tiempo, disminuyendo el monto de la garantía exigida.

En el caso que los bancos de la plaza, dentro de sus políticas internas no emitan boleta de garantía bancaria por tiempo indefinido, se exigirá que dicho instrumento se encuentre extendido a lo menos con una vigencia de 20 años.

La garantía debe ser depositada por el asesor económico de insolvencia en la Superintendencia, siendo su objeto caucionar el fiel desempeño de la actividad de asesor económico de insolvencia, asegurando el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones con el beneficiario de la Ley y sus acreedores, según lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley y 24 del Reglamento.

Artículo 20. Dicha garantía deberá permanecer vigente mientras el asesor económico de insolvencia se encuentre inscrito como tal en el Registro, en conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley y 25 del Reglamento.

Artículo 21. En caso de no constituirse la garantía en tiempo y forma o de caducar ésta, el asesor económico de insolvencia quedará inhabilitado para ser elegido o designado en tal calidad, en nuevas asesorías, hasta el otorgamiento o renovación de la misma.

Artículo 22. Una vez transcurrido un año desde la constitución de la garantía, esta Superintendencia verificará si el asesor económico de insolvencia ha sido sancionado en dicho período, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 N.º 3 de la Ley. Si así fuera, una vez que las sanciones impuestas al asesor económico de insolvencia se encuentren ejecutoriadas, se aumentará el monto de la garantía en proporción a la gravedad de dichas sanciones. Esta operación se realizará anualmente conforme al mismo procedimiento. Con todo, el valor de la garantía, incluidos sus aumentos no podrá exceder en total a 140 unidades de fomento, por asesor.

El aumento de la garantía se realizará conforme a la

siguiente tabla:

Sanción aplicada	Aumento de la garantía
Censura por escrito.	25 unidades de fomento.
Multa.	50 unidades de fomento.
Suspensión.	100 unidades de fomento.

Artículo 23. Cada vez que se le deba aumentar la garantía a un asesor económico de insolvencia, esta Superintendencia dictará la correspondiente resolución, la que se le notificará remitiéndole copia de dicha resolución a su correo electrónico registrado en esta Superintendencia.

En este caso, el asesor económico de insolvencia deberá entregar una nueva garantía a esta Superintendencia, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que así lo disponga, y una vez recibida por este organismo la nueva garantía, se le devolverá el instrumento primitivo.

Artículo 24. Devolución de la garantía: La garantía depositada en la Superintendencia en virtud de lo señalado en el artículo 10 de la Ley y los artículos 24 y siguientes del Reglamento, será devuelta al asesor económico de insolvencia, en un plazo no superior a un mes contado desde la solicitud de devolución del interesado o desde que se encuentre ejecutoriada la resolución que ordene su exclusión del Registro de Asesores, si ésta fuere posterior y en el caso de renuncia deberá haber terminado la totalidad de las asesorías a su cargo al momento de presentar su renuncia, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley.

TÍTULO IV

Registro de Asesores Económicos de Insolvencia y forma como debe administrarse.

Artículo 25. Sólo podrán inscribirse en el Registro y prestar asesorías económicas de insolvencia, las personas naturales o sociedades de personas cuyo único objeto o giro exclusivo sea la actividad de asesoría económica de insolvencia, siempre que quien tenga la facultad de actuar en su nombre y representación cumpla con las exigencias establecidas en la Ley, el Reglamento y que hubiesen cumplido con el procedimiento establecido en el Título I del presente Instructivo.

En el caso de las sociedades de personas, sólo el representante legal podrá actuar como asesor económico de insolvencia, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 4º de la Ley.

El Registro se conformará con los siguientes antecedentes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento:

1. Individualización del asesor económico de insolvencia, con expresión de su nombre completo, nacionalidad, cédula de identidad, profesión, domicilio, teléfono de contacto y dirección de correo electrónico;

2. Número de asesorías a su cargo, con indicación de las fechas de inicio y término;

3. Número de asesorías renunciadas;

4. Remuneración promedio cobrada por el respectivo asesor económico de insolvencia, en el último año calendario; y

5. La evaluación obtenida en el examen de conocimiento y evaluación de servicio, indicadas en los artículos 10 y 11 del Reglamento.

Artículo 26. El Registro funcionará en forma centralizada y le corresponderá al Encargado de la Unidad de Reemprendimiento, su gestión, administración y actualización.

El Registro será público, de acceso gratuito a través del sitio electrónico de la Superintendencia y será actualizado mensualmente.

Dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, la Superintendencia dejará constancia, en su sitio electrónico, de las asesorías pendientes, terminadas o renunciadas, de cada asesor económico de insolvencia, así como de la exclusión del Registro de cualquiera de sus integrantes, si la hubiere y la causal invocada para llevarla a cabo.

TÍTULO V

Tramitación Asesoría Económica de Insolvencia.

Párrafo 1º

Procedimiento digital y notificaciones.

Artículo 27. La asesoría económica de insolvencia se tramitará en forma electrónica a través de la página web de esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N.º 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, disposición que permite la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo, siendo aplicable en la especie, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del mismo cuerpo legal, que dispone la aplicación supletoria de sus disposiciones, en aquellos casos en los que la ley establezca procedimientos administrativos especiales.

Artículo 28. De las notificaciones: De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 y 45 de la Ley N.º 19.880, las notificaciones señaladas en el presente instructivo se realizarán mediante correo electrónico. Para lo anterior, los solicitantes deberán indicar su dirección de correo electrónico en el formulario web dispuesto por la Superintendencia, entendiéndose con dicha actuación que aceptan aquella forma de notificación.

Párrafo 2º

Designación o elección del asesor económico de insolvencia.

Artículo 29. La empresa deudora que se encuentre en cualquiera de los casos previstos en el artículo 2º de la Ley, tiene la facultad de elegir al asesor que estime conveniente, de los que figuren en el Registro

de Asesores Económicos de Insolvencia o solicitar a esta Superintendencia su designación.

Artículo 30. Solicitud de designación o elección del Asesor: En el caso que el interesado opte por solicitar a esta Superintendencia la designación de un asesor económico de insolvencia, tratándose de personas naturales, deberán ingresar al sitio web de esta Superintendencia, a través de su clave única. En el caso de sociedades de personas, deberá ingresar su representante legal, con su clave única, acreditando su personería.

Luego deberá acceder al formato tipo de Solicitud de "Designación de Asesor" en el sitio web de la Superintendencia, completando íntegramente los campos del referido formulario web y aceptando las condiciones de uso de la aplicación.

Si el interesado opta por elegir al asesor económico de insolvencia, deberá ingresar al sitio web de esta Superintendencia, en la forma indicada en el inciso primero de este artículo y llenar el formato tipo de "Elección del Asesor Económico de Insolvencia", con el nombre del asesor elegido.

Artículo 31. Sorteo del Asesor: Con el objetivo de asegurar la imparcialidad en su designación, la Unidad de Reemprendimiento de la Superintendencia realizará un sorteo a través de medios electrónicos, entre aquellos asesores económicos de insolvencia que figuren en el Registro y a los cuales no les afecten inhabilidades ni prohibiciones de acuerdo a los antecedentes existentes ni se encuentren suspendidos de su actividad. En este caso, se generará un acta de sorteo suscrita por el encargado de la Unidad de Reemprendimiento, en la que constará el nombre del asesor económico de insolvencia elegido, la que se adjuntará a la resolución exenta de designación.

Artículo 32. Notificación de la resolución exenta de designación o elección del asesor económico de insolvencia: La Superintendencia notificará al deudor, la resolución de designación o elección del asesor económico de insolvencia, en la forma dispuesta en el artículo 28 del presente instructivo y le informará que deberá requerir al asesor económico de insolvencia, en conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Párrafo 3º

Requerimiento al asesor económico de insolvencia.

Artículo 33. Una vez notificado el deudor de la resolución de designación o elección del asesor económico de insolvencia, deberá requerir al asesor designado o elegido para que acepte el encargo y desempeñe tal calidad de acuerdo a lo establecido en la ley, con quien acordará las condiciones de la posible asesoría.

Para requerir al asesor económico de insolvencia, el deudor deberá ingresar al Sistema de Asesorías Económicas de Insolvencia, en la página web de esta Superintendencia, con su R.U.T. y clave única, seleccionar el casillero "Enviar Requerimiento" y el sistema automáticamente le enviará un correo electrónico al asesor, comunicándole el requerimiento e indicándole que ingrese al sistema, donde tendrá acceso al formulario que contiene la información indicada en el artículo 5º del Reglamento.

Asimismo, el deudor conjuntamente con su requerimiento, deberá subir al Sistema de Asesorías Económicas de Insolvencia, los antecedentes que se indican a continuación.

Artículo 34. Antecedentes que se deben acompañar: Conjuntamente con el requerimiento, el deudor deberá acompañar a través del sitio web de este Servicio, los antecedentes que acrediten su calidad de beneficiario, en los términos de los artículos 1º y 2º de la Ley, y los antecedentes, indicados en los artículos 16 de la Ley y, 6º y 7º del Reglamento, en especial los siguientes:

1. Último balance económico, en el evento de que el interesado lleve contabilidad completa.
2. Doce últimas declaraciones de I.V.A.
3. Listado de sus acreedores, con indicación expresa de nombre completo o razón social, rol único tributario, monto deuda, fecha de vencimiento y de existir un juicio pendiente, rol de la causa y tribunal que lo conoce.
4. Número de trabajadores que laboran para el deudor.
5. Tratándose de sociedades de personas, acompañarán los antecedentes legales de su constitución, de las modificaciones que se hubieren efectuado a sus estatutos y de los poderes o mandatos vigentes del representante que presenta la solicitud y poder suficiente para actuar en sede administrativa, de acuerdo al artículo 22 de la Ley N.º 19.880.

Asimismo, el deudor debe acreditar que se encuentra en insolvencia o en el caso de no encontrarse en insolvencia actual, declaración fundada de que estima encontrarse en la situación del inciso 2º del artículo 2º de la Ley (insolvencia potencial).

Párrafo 4º

Comunicación del asesor económico de insolvencia de la aceptación de la asesoría a esta Superintendencia.

Artículo 35. Una vez requerido el asesor económico de insolvencia por el deudor, deberá informar fundada y detalladamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de dos días hábiles desde la notificación del requerimiento, si le afecta alguna prohibición o inhabilidad para ejercer el cargo, de aquellas establecidas en los artículos 6 y 11 de la Ley o si rechaza el encargo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento. Dicha comunicación deberá efectuarse a través del acceso habilitado en el sitio web del Servicio, al que el asesor económico de insolvencia deberá acceder mediante su clave única.

En caso de no afectarle prohibición ni inhabilidad, el asesor económico de insolvencia deberá aceptar la designación por el mismo medio y comunicarla al deudor, inmediatamente o a más tardar al día siguiente hábil del requerimiento, en el formato de aceptación que estará disponible en el sitio web de esta Superintendencia, que contendrá la fecha de aceptación, la individualización del deudor y del asesor económico de insolvencia aceptante y su firma, a menos que decida rechazar la designación

o elección, en el evento que concurra alguna de las causales contemplada en el inciso 2º del artículo 13 del Reglamento.

Artículo 36. Revisión de antecedentes: Una vez aceptado el encargo, el asesor económico de insolvencia realizará un examen de los antecedentes acompañados, pudiendo adoptar las siguientes decisiones, debidamente fundadas:

a) Disponer que el deudor rectifique o complemente los antecedentes: Se pueden requerir nuevos antecedentes al deudor y/o la corrección o complementación de los mismos y/o solicitar se subsanen errores u omisiones en ellos, en un plazo de 5 días hábiles.

Si el deudor no diere cumplimiento a lo requerido dentro del plazo indicado, el asesor deberá dejar constancia de ello y denegará fundadamente la emisión del certificado de insolvencia, en los términos del artículo 17 de la Ley, en el plazo de 7 días hábiles contados desde su aceptación del encargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, poniéndose término a la Asesoría Económica de Insolvencia.

b) Emitir el certificado contemplado en el artículo 17 de la Ley: Si del examen de los antecedentes acompañados por el requirente, se desprende que ellos se encuentran conformes a la Ley, el asesor económico de insolvencia procederá a emitir el certificado de insolvencia, contemplado en los artículos 17 de la Ley y 14 del Reglamento, en conformidad al siguiente título.

TÍTULO VI

Emisión, validación y entrega de copias validadas del certificado de insolvencia.

Normas de Carácter General

Párrafo 1º

Emisión de los certificados de insolvencia.

Artículo 37. Una vez recibido el requerimiento del deudor, aceptada la nominación, comunicado este hecho a la Superintendencia y verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley, los asesores económicos de insolvencia deberán emitir un certificado de insolvencia, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley y 14 del Reglamento, en el plazo de 7 días hábiles contados desde su aceptación del encargo, el que contendrá a lo menos las siguientes menciones:

- a) Título: "Certificado de Insolvencia";
- b) Fecha y lugar de emisión del certificado de insolvencia.
- c) Individualización completa del deudor, con expresión de nombre completo o razón social, R.U.T., domicilio, nombre del representante legal, en su caso, y giro o actividad.
- d) Plazo de vigencia del certificado, el que debe adecuarse a lo establecido en el artículo 20 de la Ley.

e) Individualización completa del asesor económico de insolvencia, con mención del nombre completo, R.U.T. y domicilio.

f) Firma electrónica del asesor económico de insolvencia.

Lo anterior de acuerdo al modelo de certificado de insolvencia que esta Superintendencia mantendrá en su sitio electrónico, a disposición de los asesores económicos de insolvencia.

Párrafo 2º
Validación de los certificados de insolvencia.
Normas de Carácter General.

Artículo 38. Una vez emitido el certificado, el asesor económico de insolvencia deberá comunicar su expedición a esta Superintendencia y subir su original firmado electrónicamente, a la plataforma electrónica de este Servicio, para su validación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley.

Artículo 39. El certificado de insolvencia emitido por el asesor económico de insolvencia en el desempeño de una asesoría y firmado electrónicamente, quedará en poder de esta Superintendencia, la que lo validará y entregará las copias validadas que le requiera el asesor económico de insolvencia, para su presentación ante los tribunales, órganos de la administración del estado y demás entidades acreedoras que lo requieran, de acuerdo al siguiente procedimiento.

Párrafo 3º
Procedimiento de solicitud de copias de certificado de insolvencia.

Artículo 40. El asesor económico de insolvencia deberá solicitar a través de la plataforma electrónica de esta Superintendencia, el número de copias validadas del certificado que requiere e informar la individualización de los tribunales, órganos de la administración del estado y demás entidades acreedoras en los que se presentarán.

Artículo 41. Las copias del certificado validadas por esta Superintendencia que hubiere solicitado el asesor económico de insolvencia, sólo le serán entregadas a éste, a través del sistema electrónico, quien las entregará al deudor, para que las presente en los órganos competentes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, a menos que el deudor le otorgue facultades al asesor, para que éste los presente en su nombre, mandato que el asesor puede aceptar o rechazar.

Artículo 42. Si con posterioridad se requirieren copias adicionales del certificado de insolvencia validado, el asesor económico de insolvencia deberá solicitarlas, con las mismas menciones señaladas en el artículo 40 del presente instructivo.

TÍTULO VII
Del expediente de asesoría económica de insolvencia y estudio económico, financiero y contable.

Párrafo 1º
Contenido del expediente de asesoría económica de insolvencia.

Artículo 43. El asesor económico de insolvencia deberá abrir el expediente al momento de emitir el certificado de insolvencia, en los términos de los artículos 17 de la Ley y 15 del Reglamento, en forma digital, a través de la aplicación implementada en la página web de esta Superintendencia.

El expediente tendrá para todos los efectos legales carácter público, sin perjuicio de las excepciones legales establecidas en la Ley N.º 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, debiendo permanecer, en formato física o digital en las oficinas del asesor económico de insolvencia a disposición de los interesados y de esta Superintendencia, mientras dure la asesoría.

Artículo 44. Con el objeto de uniformar la forma y contenido del expediente, de manera de facilitar la fiscalización que debe efectuar esta Superintendencia, el asesor económico de insolvencia deberá cumplir las siguientes instrucciones:

El expediente se conformará con los documentos que se aporten y generen desde el requerimiento del deudor hasta el término de la asesoría. En razón de lo anterior, la documentación mínima que deberá contener el expediente será la siguiente:

a) Formulario de elección del asesor o solicitud de designación de asesor económico de insolvencia, y en este último caso, copia del acta de sorteo y de la resolución de designación del asesor económico de insolvencia, emitida por esta Superintendencia.

Si el deudor efectúa la elección del asesor, se agregará al expediente copia de la resolución en que se constate este hecho;

b) El formulario por medio del cual el solicitante requirió al asesor económico de insolvencia;

c) Los antecedentes que acrediten que el deudor tiene la calidad de beneficiario de la ley, acompañados conjuntamente con el requerimiento, en los términos de los artículos 1º, 2º y 16 de la Ley y, 6º y 7º del Reglamento, en los que se deben comprender, entre otros, los antecedentes que acrediten encontrarse en estado de insolvencia o en el caso de no encontrarse en insolvencia actual, declaración fundada de que estima encontrarse en la situación del inciso 2º del artículo 2º de la Ley (insolvencia potencial);

d) El formulario por el cual el asesor económico de insolvencia aceptó el cargo;

e) Copia simple del certificado de insolvencia validado por esta Superintendencia;

f) Copia de los acuerdos a los que se hubiese arribado con los acreedores;

g) Copia escrita de las actuaciones y gestiones realizadas por el asesor económico de insolvencia en el desempeño de sus funciones, y

h) El estudio económico, financiero y contable.

Párrafo 2º

Contenido del estudio económico, financiero y contable.

Artículo 45. El estudio económico, financiero y contable, contendrá todas las menciones establecidas en el artículo 22 de la Ley y deberá ser evacuado en un plazo no superior a cinco días hábiles, contados desde el vencimiento del período de suspensión establecido en el certificado de insolvencia validado por esta Superintendencia.

Artículo 46. Asimismo, el estudio económico, financiero y contable contendrá los siguientes antecedentes y menciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento y los indicados en el Modelo de Estudio Económico Financiero Contable de la Asesoría Económica de Insolvencia, que se adjunta en anexo 1:

a) El inventario de todos los activos del deudor, con indicación del carácter con el que lo posee, los gravámenes que los afectan y su valor económico;

b) El detalle de las obligaciones del deudor;

c) El giro de los negocios del deudor;

d) Las causas que posiblemente originaron u originarán el incumplimiento de las obligaciones del beneficiario;

e) Las perspectivas de su actividad para cumplir razonablemente con sus obligaciones o las razones por las que ello no es posible;

f) Las posibilidades de acceso a financiamiento;

g) Las gestiones concretas que puede realizar en conjunto con el beneficiario, con expresa indicación del plazo para su ejecución y de no existir gestiones, constancia de ello, y

h) Las conclusiones a las que ha arribado el asesor económico de insolvencia, sobre las posibilidades de reorganización o cierre de la empresa y la forma en que se debe llevar a cabo.

Todas las proposiciones y conclusiones que efectúe el asesor económico de insolvencia en su estudio deberán ser fundadas.

Párrafo 3º

Incorporación al expediente del estudio económico, financiero y contable.

Artículo 47. Una vez finalizado el estudio económico,

financiero y contable, el asesor económico de insolvencia deberá incorporarlo al expediente en la plataforma electrónica de Asesorías Económicas de Insolvencia de esta Superintendencia y remitirlo al deudor por correo electrónico, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde el término del período de protección financiera.

De igual forma, el asesor económico de insolvencia deberá entregar copia del estudio a los acreedores que lo soliciten, mediante correo electrónico, sin más trámite y sin costo alguno para ellos, dejando constancia de estas actuaciones en el expediente.

TÍTULO VIII

Fiscalización de las actuaciones de los asesores económicos de insolvencia en el desempeño de sus funciones. Normas de Carácter General

Párrafo 1º

Oportunidad de la fiscalización.

Artículo 48. Esta Superintendencia podrá fiscalizar las actuaciones de los asesores económicos de insolvencia en las siguientes oportunidades:

a) Durante el curso de la asesoría: La Superintendencia podrá fiscalizar las actuaciones de los asesores económicos de insolvencia en cualquier momento, durante el curso de la asesoría, en especial cuando existan antecedentes que deban ser aclarados, los que serán calificados por este Servicio.

La fiscalización también podrá ser iniciada por reclamo del deudor, de uno o más de sus acreedores o por terceros interesados, siempre que existiere mérito para ello, lo que será evaluado por la Superintendencia.

b) Una vez recibido el estudio económico, financiero y contable del deudor: La Superintendencia podrá fiscalizar las actuaciones de los asesores económicos de insolvencia, una vez recibido el estudio económico, financiero y contable del deudor, y los antecedentes que lo respaldan.

Párrafo 2º

Procedimiento de fiscalización.

Artículo 49. La fiscalización se iniciará en la oportunidad que determine esta Superintendencia, conforme al siguiente procedimiento:

Se efectuará una revisión de los antecedentes por parte de la Superintendencia, a fin de evaluar la gestión del asesor económico de insolvencia y si faltaren antecedentes, se le solicitarán mediante correo electrónico.

Luego se elaborará un informe de fiscalización, en el que se analizará la labor del asesor económico de insolvencia y en él se podrá contemplar cualquier aspecto de su gestión, sea técnico, jurídico o financiero.

En caso de no existir observaciones en el informe, se pondrá término al procedimiento, archivándose los antecedentes.

Si de la fiscalización efectuada se desprende que existen reparos u observaciones, se formularán mediante oficio al asesor económico de insolvencia, instruyéndole subsanar las situaciones que procedan y/o informar sobre las materias que se requieran, confiriéndole un plazo para ello. Este procedimiento se reiterará cada vez que la respuesta del asesor sea incompleta o en ella no se aporten los antecedentes requeridos o no se dé respuesta al respectivo oficio.

Artículo 50. En el evento que los reparos u observaciones formulados no hayan sido subsanados a satisfacción de esta Superintendencia, se confeccionará un acta estableciendo las circunstancias de la fiscalización y las irregularidades o contravenciones en que incurrió el asesor económico de insolvencia, y se iniciará un procedimiento sancionatorio en su contra, en el que, de ser procedente, se le aplicará la respectiva sanción, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 15 de la Ley, en relación con los artículos 339, 341 y 342 de la Ley 20.720.

Aplicada que sea una sanción al asesor económico de insolvencia, la resolución fundada que la determine le será notificada por correo electrónico.

El asesor económico de insolvencia podrá reclamar de la resolución que le imponga la sanción ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de notificación de la respectiva resolución, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

Artículo 51. Ejecutoriada que sea la resolución que impone la sanción de multa, este Servicio oficiará a la Tesorería General de la República, a fin de que efectúe el cobro de la multa impuesta.

TÍTULO IX

Evaluación de servicio del asesor económico de insolvencia en el desempeño de su actividad.

Párrafo 1º

Forma de la evaluación.

Artículo 52. Al término de cada asesoría, el deudor o beneficiario y los acreedores podrán evaluar el desempeño del asesor económico de insolvencia en el ejercicio de sus funciones. Esta evaluación se realizará durante los 30 días siguientes a la entrega del informe del asesor económico de insolvencia, a través del formulario que se adjunta en el anexo 2 del presente instructivo, el que estará disponible en el sitio web de esta Superintendencia.

Esta evaluación buscará medir con indicadores predefinidos la iniciativa, eficiencia y oportunidad en el cumplimiento de las funciones que debió ejercer el asesor económico de insolvencia y cuyos resultados se expresarán en la escala de calificación conceptual a que se refiere el siguiente artículo.

La evaluación contendrá preguntas relativas al ejercicio profesional del asesor económico de insolvencia mediante el cual se le asignará un puntaje predeterminado para evaluar su gestión. Además, existirá la posibilidad de adicionar comentarios por los evaluadores, los que no serán determinantes para la evaluación, pero se tendrán presentes para efectos generales.

Una vez concluida la evaluación, la nota final promedio que resulte de aplicar la escala conceptual a las respuestas formuladas, será publicada en el Registro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento, en relación con la letra e) del artículo 18 del citado Reglamento.

Párrafo 2º

Escala de evaluación conceptual.

Artículo 53. Mediante la siguiente escala de evaluación conceptual se verificará si las actuaciones del asesor económico de insolvencia han cumplido un estándar adecuado de satisfacción del deudor y de los acreedores, en relación a las obligaciones y responsabilidades que le asisten.

Artículo 54. A cada alternativa se le asignará una nota del 1 al 5, donde el número 1 implica la más baja calificación y el número 5 la más alta. La escala de notas para evaluar el grado de satisfacción por el servicio prestado por el asesor económico de insolvencia será la siguiente:

- a) Muy de acuerdo: 5;
- b) De acuerdo: 4;
- c) Indiferente: 3;
- d) En desacuerdo: 2;
- e) Muy en desacuerdo: 1, y
- f) No aplica/no corresponde la pregunta.

El promedio de notas que se obtenga en cada asesoría será publicado en el Registro hasta con un decimal.

Artículo 55. El formulario de evaluación de satisfacción de la asesoría económica de insolvencia, que se aprueba por este acto, se adjunta en anexo 2 a la presente resolución y se entiende formar parte integrante de la misma.

TÍTULO X

Procedimiento de renuncia del asesor económico de insolvencia.

Artículo 56. El asesor económico de insolvencia puede renunciar a su calidad de tal o en relación con una asesoría económica de insolvencia en particular.

Párrafo 1º
Renuncia a la calidad de asesor económico de insolvencia.

Artículo 57. El asesor económico de insolvencia podrá en cualquier momento renunciar a dicha calidad, bastando para ello que ingrese su renuncia en el sistema de Asesoría Económica de Insolvencia, contenido en la página web de este Servicio.

Sin embargo, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones asumidas hasta el término de las mismas, sujetándose a la fiscalización de la Superintendencia hasta que finalicen las asesorías en curso, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 1º artículo 9º de la Ley.

Artículo 58. Norma de Carácter General: Una vez recibida la renuncia se comunicará esta circunstancia a los deudores y acreedores involucrados mediante correo electrónico y se dejará constancia de ella en el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia.

La Superintendencia dictará la respectiva resolución excluyéndolo del Registro, la que será notificada al asesor económico de insolvencia, a los deudores y acreedores involucrados por correo electrónico, en el que se adjuntará copia de la respectiva resolución.

Párrafo 2º
Renuncia del asesor económico de insolvencia a una asesoría en particular.

Artículo 59. El asesor económico de insolvencia podrá renunciar a una asesoría determinada, sin perder la calidad de tal, en caso de graves diferencias con el deudor o por causas graves, debidamente fundadas y acreditadas.

El asesor económico de insolvencia deberá fundar su renuncia y notificarla a la Superintendencia, en el sistema de Asesoría Económica de Insolvencia, contenido en la página web de este Servicio, y al deudor y acreedores involucrados por carta certificada, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 9º de la Ley.

En la comunicación se deben señalar cuales fueron las graves diferencias con el deudor o beneficiario, o las causas fundadas graves que motivaron la renuncia a la asesoría, conjuntamente con las notificaciones indicadas.

Asimismo, el asesor económico de insolvencia deberá hacer entrega material, al deudor o beneficiario, de todos los antecedentes que éste le haya aportado para su asesoría, y de todo documento elaborado por el asesor conducente para evacuar su informe final.

Artículo 60. La Superintendencia deberá dar a conocer al deudor o beneficiario, inmediatamente, o a más tardar al día siguiente hábil de recepcionada la renuncia del respectivo asesor, que el Registro de Asesores Económicos de Insolvencia se encuentra disponible en la página web de este Servicio, para los efectos de una nueva elección o designación y que dispone de un plazo de diez días hábiles contados desde esa

comunicación, para hacerlo.

Si dicha elección o solicitud de designación no se verifica en el plazo señalado, la Superintendencia revocará el certificado de insolvencia que se hubiese emitido y cesarán automáticamente todos sus efectos, en virtud de la facultad que le confiere a esta Superintendencia el inciso final del artículo 17 del Reglamento de la Ley.

Artículo 61. En caso que el deudor o beneficiario, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, solicite a la Superintendencia la designación de un nuevo asesor económico de insolvencia, se deberá seguir el procedimiento establecido en el Título V de la presente resolución.

Los argumentos esgrimidos respecto de las graves diferencias o causas fundadas graves, serán calificados caso a caso por la Superintendencia, con el fin de verificar su procedencia.

Artículo 62. En caso que las causales esgrimidas por el asesor económico de insolvencia sean estimadas insuficientes para finalizar la asesoría, la Superintendencia, en uso de sus facultades establecidas en el número 3 del artículo 15 de la Ley, podrá aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 63. La asesoría, aunque no haya sido concluida, será igualmente fiscalizada en lo que fuese pertinente, a fin de verificar el buen desempeño del asesor económico de insolvencia en la función encomendada, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 9º de la Ley, para lo cual se seguirá el procedimiento en el Título VIII del, presente instructivo.

TÍTULO FINAL

Entrada en Vigencia.

Artículo 64. El presente instructivo comenzará a regir, a contar del 2 de noviembre de 2020, previa publicación en el Diario Oficial.

Artículo 65. A contar de la fecha de entrada en vigencia del presente instructivo, deróguense el Instructivo N.º 1 de 28 de abril de 2011 y las Resoluciones Exentas N.ºs. 630 y 631 ambas de 21 de julio de 2010; 810 de 14 de septiembre de 2010; 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118, todas de 22 de febrero de 2011, y 9961 de 22 de diciembre de 2017.

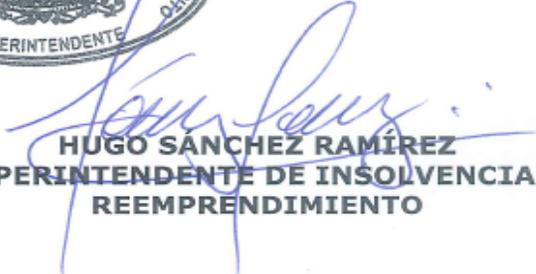
Sin embargo, dichas instrucciones continuarán vigentes para regular las situaciones ocurridas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente instructivo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Único. A contar de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 21.180 sobre Transformación Digital del Estado, se aplicarán dichas normas y las de su reglamento, al procedimiento digital de las Asesorías Económicas de Insolvencia, en lo que fueren pertinentes, las que primaran sobre las normas contenidas en el presente Instructivo.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.




HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

ECG/JCMV/MJM

Anexo 1
**Modelo de Estudio Económico Financiero y Contable Asesoría
Económica de Insolvencia.**

Ley N.º 20.416
Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño
Artículo Undécimo de Ley de Reorganización o Cierre de Micro y
Pequeñas Empresas en Crisis

ESTUDIO ECONÓMICO, FINANCIERO Y CONTABLE ASESORÍA ECONÓMICA
DE INSOLVENCIA

Resolución Exenta de Nombramiento	
Nombre de la Empresa	
Fecha entrega Estudio	

Nota:

Elaborar una lista de todos aquellos recursos físicos (software, documentos, servicios, instalaciones, etc.) que tengan valor para la empresa y que formen parte contablemente de los activos de la empresa. Asimismo, listado de acreedores con el detalle de sus deudas respectivos a la fecha de cierre de la asesoría económica de insolvencia.

D) INVENTARIO DEL ACTIVO FIJO DEL BENEFICIARIO, CON INDICACIÓN DEL CARÁCTER EN QUE LO POSEE Y LOS GRAVÁMENES QUE LOS AFECTAN:

Nota:

Elaborar listado de bienes que se adquieren para ser utilizados por la empresa para operar normalmente, para ser utilizados en la generación de ingresos o en el funcionamiento de la misma, y que por supuesto, no están destinados para la venta en el corto y mediano plazo. Ejemplo bienes inmuebles, maquinaria, etc.

E) EL GIRO DE LOS NEGOCIOS DEL BENEFICIARIO:

Nota:

Señalar el tipo de actividad productiva y económica que realiza la empresa, esta puede tener uno o varios giros conforme a su importancia y los ingresos que generan para la misma.

F) LAS CAUSAS QUE POSIBLEMENTE ORIGINARON U ORIGINARÁN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO:

Nota:
Explicar las razones y/o motivos de su insolvencia, ya sea actual o potencial.

G) ANÁLISIS DEL BALANCE:

Nota:
El asesor entregará un comentario general del último balance general (si lo hubiere) presentado por la empresa, ya sea anual, mensual, trimestral o semestral. Éste será en base a la composición de los activos de los que dispone la empresa, es decir, sus recursos, tanto fijos de la estructura, como maquinaria, edificios, mobiliario, etc. como recursos a corto plazo como existencias, cuentas por cobrar y tesorería. Los pasivos, o deudas, tanto a corto como a largo plazo y finalmente su patrimonio. La idea es entregar un panorama contable general comentado de la situación de la empresa en el período que abarque el estudio.

H) ANÁLISIS DE RATIOS FINANCIEROS E INTERPRETACIÓN:

Nota:
Los indicadores o ratios financieros son una de las herramientas o instrumentos que se utilizan con mayor frecuencia en el Análisis Financiero para poder hacer un estudio de la información obtenida de los Estados Financieros. Para tal efecto, los asesores económicos de insolvencia podrán

utilizar los que estimen convenientes dentro del ámbito de la Liquidez, gestión, endeudamiento y rentabilidad, esto con la finalidad de poder medir la eficacia y el comportamiento de la empresa, donde en base a estos índices se podrá clarificar una adecuada evaluación de la condición financiera de la misma.

I) LAS PERSPECTIVAS DE SU ACTIVIDAD PARA CUMPLIR RAZONABLEMENTE CON SUS OBLIGACIONES O LAS RAZONES POR LAS QUE ELLO NO ES POSIBLE:

Nota:

El asesor económico e insolvencia, finalizada su asesoría, señalará las posibilidades financieras que tiene la empresa para hacer frente a sus compromisos y deudas con terceros, caso contrario cuáles son las razones de su incumplimiento.

J) LAS POSIBILIDADES DE ACCESO A FINANCIAMIENTO:

Nota:

Sobre la base de su gestión y asesoramiento, en el transcurso y término de la asesoría, el asesor comentará las posibilidades de la empresa con alguna entidad que pueda inyectar recursos financieros.

K) LAS GESTIONES CONCRETAS REALIZADAS EN CONJUNTO CON EL BENEFICIARIO, CON EXPRESA INDICACIÓN DEL PLAZO PARA SU EJECUCIÓN:

--

Nota:

Si existiere posibilidad de financiamiento, cuáles son las gestiones concretas a realizar, ya sea por él (asesor) o en conjunto con el representante de la empresa.

L) LAS CONCLUSIONES A QUE HA ARRIBADO EL ASESOR SOBRE LAS POSIBILIDADES DE REORGANIZACIÓN O CIERRE DE LA EMPRESA y LA FORMA EN QUE SE DEBE LLEVAR A CABO:

Nota:

Sobre la base del profundo análisis llevado a la empresa en asesoramiento, más sobre la base de sus gestiones y acciones durante la asesoría, el asesor deberá manifestar claramente si la empresa es viable o definitivamente es inviable, debiendo incurrir en una venta ordenada de bienes, la liquidación.

M) LAS RECOMENDACIONES DEL ASESOR:

Nota:

Conforme a la conclusión de su asesoría, qué recomendaciones considera el asesor para la empresa asesorada.

Firma Asesor Económico de Insolvencia

Nombre

R.U.T.

ANEXOS:

Se adjuntará o incluirá papeles de trabajo, que son el conjunto de documentos que contienen la información obtenida por el asesor económico de insolvencia en su revisión, así como los resultados de los procedimientos y pruebas de su análisis aplicado; con ellos se sustentan las observaciones, opiniones, conclusiones y recomendaciones contenidas en el Estudio Económico, Financiero y Contable.

Finalmente, una vez terminado el estudio, el asesor lo subirá en PDF con su RUT y clave única al expediente digital vinculado a la empresa asesorada, que se encuentra en la plataforma del sistema de asesoría económica de insolvencia de nuestra página web Institucional, para su posterior revisión, análisis y aceptación por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Anexo N.º 2
Evaluación de Servicio del Asesor Económico de Insolvencia

Ley N.º 20.416
Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño
Artículo Undécimo de Ley de Reorganización o Cierre de Micro y
Pequeñas Empresas en Crisis

EVALUACIÓN DE SERVICIO
DEL ASESOR ECONÓMICO DE
INSOLVENCIA

Nombre Empresa	
Nombre Representante Legal	
Nombre del asesor económico	
Fecha entrega Evaluación	

Evaluación de Servicio

Asesoría Económica de Insolvencia

Estimado usuario/a, la siguiente evaluación tiene por finalidad medir el trabajo realizado por el asesor económico de insolvencia en el cumplimiento de sus deberes y funciones respecto de la asesoría prestada a su empresa. La información que nos provea es relevante para efectos de generar mecanismos que puedan asegurar un mejor servicio para

cada una de las empresas que someten a estos procedimientos.

1. El asesor le explicó claramente las funciones que realizaría en la asesoría económica de su empresa.

- a) Muy de acuerdo.
- b) De acuerdo.
- c) Indiferente.
- d) En desacuerdo.
- e) Muy en desacuerdo.
- f) No responde la pregunta.

2. El asesor mantuvo una buena comunicación con usted y le informó oportunamente de los avances y gestiones realizadas durante la asesoría.

- a) Muy de acuerdo.
- b) De acuerdo.
- c) Indiferente.
- d) En desacuerdo.
- e) Muy en desacuerdo.
- f) No responde la pregunta.

3. Durante la asesoría, quedó conforme con las respuestas del asesor, ante dudas o consultas de su parte.

- a) Muy de acuerdo.
- b) De acuerdo.
- c) Indiferente.
- d) En desacuerdo.
- e) Muy en desacuerdo.
- f) No responde la pregunta.

4. El asesor se comunicó con sus acreedores y facilitó la negociación de sus deudas.

- a) Muy de acuerdo.
- b) De acuerdo.
- c) Indiferente.
- d) En desacuerdo.
- e) Muy en desacuerdo.
- f) No responde la pregunta.

5. El asesor cumplió con los plazos preestablecidos con usted.

- a) Muy de acuerdo.
- b) De acuerdo.
- c) Indiferente.
- d) En desacuerdo.
- e) Muy en desacuerdo.
- f) No responde la pregunta.

